

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO.**

Rol N° 016-2011

RES. EXENTA DJ N° 106-208-2012

Santiago, 14 de marzo de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19880; las Circulares N°s 9, 25 y 38 de la Unidad Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas DJ N° 105-584-2011 y 106-013-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N°19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas por el Servicio, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a lo instruido por las Circulares UAF N°s 9, 25 y 38, en la que habría incurrido el sujeto obligado **ENLACE Inmobiliario Limitada**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, en virtud de lo expuesto precedentemente, y con motivo del Informe de Verificación de Cumplimiento de 12 de julio de 2011, emanado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, este Servicio inició un Procedimiento Infraccional Sancionatorio contemplado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 105-584-2011, de fecha 11 de agosto de 2011. Esta Resolución fue notificada personalmente al representante legal del sujeto obligado con fecha 06 de diciembre de 2011, según consta en el presente proceso.

Tercero) Que, con fecha 20 de diciembre de 2011, y encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito de descargos, se acompañaron documentos y solicitó la inspección personal como medida probatoria, en conformidad a lo establecido en la ley.

Cuarto) Que, recibidos los descargos del sujeto obligado, por medio de la Resolución Exenta DJ N° 106-013-2012, se fijaron los puntos de prueba respecto de los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, se abrió el término probatorio establecido en la ley, asimismo se denegó la medida probatoria solicitada, en atención a que las alegaciones y hechos controvertidos debían ser acreditados por medio de pruebas proporcionados por el propio sujeto obligado y no a través de una visita o inspección de este Servicio posterior a la fiscalización que motivó la formulación de cargos. Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 13 de enero de 2012;

Quinto) Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, se recibió la prueba que a continuación se detalla:

1) Informe de Verificación de Cumplimiento N° 21/2011 de fecha 11 de julio de 2011, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero y la documentación entregada para tales efectos por el sujeto obligado que sirve de base para la confección del respectivo informe.

Sexto) Que, la prueba ofrecida en el proceso apreciada en conformidad a la sana crítica, respecto de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos fijados en el proceso, permite establecer lo siguiente:

a. Efectividad de contar con procedimientos de debida diligencia del cliente (DDC) que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.

En relación a este punto, el informe de verificación acompañado al procedimiento establece la inexistencia de procedimientos de debida diligencia del cliente, en especial de aquellos que permitan verificar que los clientes del sujeto obligado efectúen operaciones o transacciones con países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 9 de la UAF, la cual exige efectuar un procedimientos de debida diligencia reforzado cuando se solicite realizar este tipo de operaciones.

De igual manera, el sujeto obligado no acompañó prueba alguna que permitiera desvirtuar los cargos formuladas en el presente proceso sancionatorio. En este sentido el informe de verificación de cumplimiento y los documentos que lo sustentan permiten sostener y fundamentar la existencia del cargo incoado y por lo tanto no cabe sino por dar acreditados los hechos infraccionales motivo del presente proceso.

Por ello, se debe sostener que la empresa está impedida de identificar a sus clientes y las operaciones que estos realizan y de igual forma no es posible identificar a la persona con la cual la empresa eventualmente se relacionará o con las personas que el cliente se relaciona y por tanto tampoco se puede establecer, deducir o detectar si las operaciones o transacciones encomendadas están siendo realizadas para sí misma o a favor de un tercero.

De esta manera, al no existir prueba alguna, como se mencionó en párrafos anteriores, que permitan a este Servicio desvirtuar lo señalado en el informe de verificación de cumplimiento y en la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta DJ N° 105-586-2011, debe establecerse el convencimiento suficiente y acabado respecto de que los procedimientos exigidos por la Circular UAF N° 9 no existen y que en el evento que hubiesen existido al momento de la fiscalización estos se encontraban operativos.

Es importante recordar que la existencia de este tipo de procesos internos permiten llevar a cabo de manera efectiva las labores preventivas que deben cumplir los sujetos obligados de la Ley N° 19.913, ya que permiten que los funcionarios de la empresa puedan no solo distinguir la operación sospechosa, si no también saber qué hacer con ella, transformándose en una herramienta efectiva de protección para el propio sujeto obligado.

b. Efectividad de contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos.

En lo que respecta a este punto, el informe de verificación de cumplimiento establece que el sujeto obligado no conocía ni tiene implementados los procesos de debida diligencia que le permitan verificar que sus clientes o las personas que les solicitan la realización de determinadas operaciones o transacciones comerciales.

El sujeto obligado en sus descargos establece que una vez realizada la fiscalización, se implementaron los procedimientos y medidas para poder efectuar este tipo de seguimiento.

Al respecto, debe señalarse que las obligaciones establecidas por la circular N° 25 no sólo emanan de la potestad normativa que tiene este Servicio, sino que constituyen obligaciones que emanan directamente de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Órgano de las Naciones

Unidas cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y la seguridad respecto de los Estados Miembros, es que estas son de carácter obligatorio para todos los países integrantes del organismo.

El Comité 1267 y el 1373, así como también las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, confecciona y mantiene una lista de personas físicas y entidades relacionadas con los anteriormente señalados cuya revisión y chequeo permanente tiene un carácter obligatorio para los sujetos obligados, ya que no sólo constituyen una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además porque dentro de los delitos considerados como precedentes de lavado de activos se encuentran aquellos contenidos en la Ley N° 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad" y especialmente lo señalado en su artículo 8° referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

Es así como, todos los sujetos obligados tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones así como también, y como se estableció en la letra a) de este considerando, respecto de aquellas que eventualmente realicen con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes o paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo.

Debe recalarse que las instrucciones impartidas en las mencionadas Circulares Nos. 9 y 25, y en particular esta última, corresponden a parte importante de las medidas tendientes a que el sujeto obligado conozca de manera adecuada a sus clientes, y por lo mismo, forman parte relevante del sistema de prevención que éstos deben implementar, sobre todo en relación con delitos como el financiamiento del terrorismo, debiendo estar preparado de manera adecuada para incorporar en su modelo preventivo la realización de tales operaciones. De este modo queda aún más en evidencia que el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley y en las circulares de la Unidad de Análisis Financiero tienen un carácter permanente y obligatorio, y es responsabilidad del sujeto obligado el dar cumplimiento a ellas, de acuerdo a los procedimientos y formalidades establecidos por la UAF.

Es en este sentido, que se pudo verificar al momento de la fiscalización in situ realizada por la UAF, que los mencionados procedimientos no existían, pero que en el transcurso del presente proceso sancionatorio quedó plenamente acreditada la inexistencia de procesos y procedimientos de debida diligencia, verificación y registro de clientes relacionados o tengan vinculación con el sistema de prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como tampoco la implementación y operación efectiva de lo dispuesto en la Circular N° 25.

c. Efectividad de contar con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

De conformidad a lo señalado en la Circular N° 38 de la UAF, los sujetos obligados deben implementar procedimientos y utilizar "señales de alerta" que les permitan detectar y reportar operaciones sospechosas.

En la fiscalización in situ, y en el informe de verificación que esta genera, se pudo constatar que la entidad fiscalizada no cuenta con las mencionadas señales de alerta y, adicionalmente a ello, el sujeto obligado no cuenta con un sistema para el monitoreo de operaciones sospechosas y no realiza análisis de posibles casos inusuales, como es la exigencia de las Circulares de la UAF.

Como consta en autos, el sujeto obligado no aportó mayores pruebas que le permitieran sostener y por tanto establecer la existencia de señales de alerta para la detección y reporte de operaciones sospechosas.

En este sentido, lo detectado durante la fiscalización y lo obrado en el presente proceso sancionatorio, permite confirmar los hechos constitutivos de infracción y constituir un convencimiento suficiente respecto de la existencia de la falta formulada por este Servicio en la Resolución Exenta D.J N° 105-586-2011.

d. Efectividad de ser desarrolladas por el Oficial de Cumplimiento las labores relativas a la coordinación de las políticas de prevención y detección de operaciones sospechosas, en conformidad a la Circular N° 38 de la UAF.

La fiscalización in situ efectuada en el mes de abril de 2011, y que motivó la iniciación del presente proceso sancionatorio, cuyo informe y documentación se acompañó a éste, hace referencia a las funciones que ejerce el oficial de cumplimiento; de dicho informe de fiscalización ha podido establecerse que el oficial de cumplimiento no cumple ni tiene encomendadas las funciones que le exigen la ley, las circulares de la UAF y aquellas que emanan de la naturaleza misma de dicho cargo.

La ley N° 19.913, establece que el oficial de cumplimiento deberá cumplir funciones de enlace con la UAF, sin embargo no limita ni establece que esa es la única función que debe realizar. De esta forma, las circulares de la UAF, en especial la N° 38, establecen funciones adicionales y complementarias que debe cumplir este funcionario, las cuales como todo complemento, le permiten cumplir de mejor manera la función de "enlace" que le entrega la ley.

Es así como, una de las funciones que debe realizar el oficial de cumplimiento, es la de implementar y llevar a efecto programas de capacitación y conocimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, así como también el dar a conocer el manual de prevención, el cual en el caso de ENLACE INMOBILIARIO LTDA, tampoco existe. Estas actividades de capacitación y el conocimiento de las políticas de prevención en materia de Lavado de Activos por parte de los funcionarios de la empresa, son esenciales para que el sistema de prevención funcione adecuadamente, y por tanto este funcionamiento adecuado es el que le permite al oficial de cumplimiento el dar acabado y cabal cumplimiento en su rol de enlace con la UAF.

La formulación de cargos puso de manifiesto que la empresa no ha dotado a dicho oficial de cumplimiento de funciones y capacidades acordes a la naturaleza de las labores que realizan, y al no existir ni haberse proporcionado prueba en contrario, ha quedado acreditado que el funcionario de marras adolece y por lo tanto no puede dar cumplimiento a las distintas funciones que le exigen la normativa legal y administrativa al respecto.

e. Efectividad de contar con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Como se ha señalado en los literales precedentes en este considerando, la fiscalización in situ realizada por los funcionarios de la UAF, permitió establecer la inexistencia de un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 38 de la UAF.

Las referidas instrucciones disponen que cada sujeto obligado cuente con un documento denominado "Manual de Prevención", en el que se contengan una serie de definiciones y procedimientos que le permitan no solo detectar operaciones sospechosas, sino que le permitan implementar de manera adecuada un sistema de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo, el cual adicionalmente debe estar en permanente ejecución.

El incumplimiento en referencia queda acreditado, en el reconocimiento realizado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa en su declaración de fecha 24 de abril de 2011, pero adicionalmente por la inexistencia de prueba en contrario tendiente a desvirtuar el cargo formulado al respecto, no siendo suficiente la declaración formulada en los descargos de la empresa en los que manifiestan "el contar con todos los instrumentos que fueron objeto de requerimiento al oficial de cumplimiento", lo cual debería haber sido acreditado en el curso del presente proceso, al menos con la presentación del referido manual de prevención.

En consecuencia, se debe tener por acreditado el incumplimiento a las instrucciones impartidas por la Circular UAF N°38, en atención a

no contar con el manual de políticas y procedimientos de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que esta ordena.

f. Por ello, y finalmente el análisis de la prueba otorgada en el proceso, a la luz de la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

1) Los hechos constitutivos de infracción se configuraban al momento de la fiscalización y se encuentran acreditados en el presente proceso.

2) Que, por una parte, el sujeto obligado **ENLACE INMOBILIARIO LTDA**, no acreditó de manera suficiente las alegaciones sostenidas en su escrito de descargos.

3) Que, en lo que respecta a los cargos formulados a **ENLACE INMOBILIARIO LTDA**, durante el proceso sancionatorio, se pudo establecer fehacientemente la existencia de las infracciones motivo de la formulación de cargos.

4) Que, la empresa no cuenta con señales de alerta que permita la detección y reporte de operaciones sospechosas.

5) Que la empresa no contaba a la fecha de la fiscalización con un manual de prevención de los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

6) Que el oficial de cumplimiento solo realiza funciones de reporte a la UAF, no cumpliendo a cabalidad las funciones y labores que la naturaleza del cargo exige a un sujeto obligado como **ENLACE INMOBILIARIO LTDA**.

7) Que, no existen procedimientos de conocimiento y debida diligencia del cliente en conformidad a lo señalado en las circulares N° 9 y 25 de la Unidad de Análisis Financiero.

Séptimo) Que, las infracciones señaladas en el considerando sexto de la presente resolución se encuentran tipificadas como **infracciones de carácter leve**, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de las descritas en el artículo 20 N° 1 de la misma ley;

Octavo) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

RESUELVO:

1.- SANCIÓNESE con amonestación escrita, y con multa a beneficio fiscal de 30 Unidades de Fomento (30 UF), sirviendo como tal la presente resolución al sujeto obligado **ENLACE INMOBILIARIO LIMITADA**.

2.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

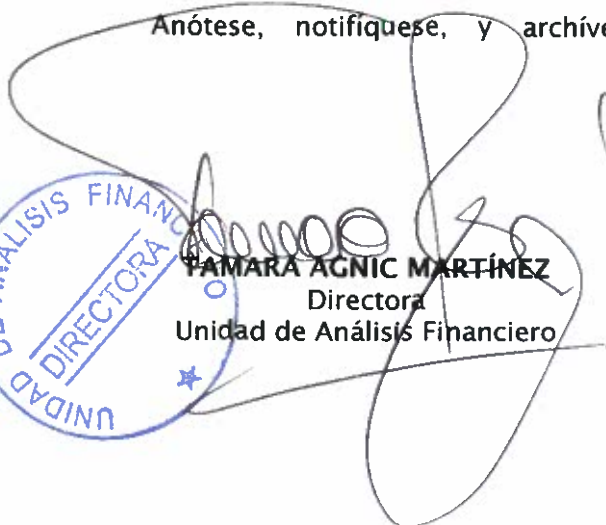
4.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO
DIRECTORA
TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

YBT/atc